

Sr. Presidente de la Mancomunidad

Mancomunidad Barranco de las Cinco Villas

Mombeltrán (Ávila)

Asunto: ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE EL PROYECTO "COLECTORES Y EDAR DE CUEVAS DEL VALLE, VILLAREJO DEL VALLE, SAN ESTEBAN DEL VALLE, SANTA CRUZ DEL VALLE Y MOMBELTRÁN"

Los abajo firmantes (con domicilio a efectos de notificaciones en C/ La Rambla N°8, Cuevas del valle, 05414, Ávila)
EXPONEN:

Que con fecha 2 de julio de 2019 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila (BOPA) el ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE EL PROYECTO "COLECTORES Y EDAR DE CUEVAS DEL VALLE, VILLAREJO DEL VALLE, SAN ESTEBAN DEL VALLE, SANTA CRUZ DEL VALLE Y MOMBELTRÁN", el día 10 de abril de 2019.

Considerando que el citado acuerdo, así como el proceso del cual forma parte se ha tramitado con notables irregularidades y que no se ajusta a derecho, contra el mismo se interponen **RECURSO de REPOSICIÓN**, basándose en los siguientes:

HECHOS:

1. Con fecha 13 de agosto de 2018 la Mancomunidad Barranco de las Cinco Villas (MBCV), aprobó el proyecto "COLECTORES Y EDAR DE CUEVAS DEL VALLE, VILLAREJO DEL VALLE, SAN ESTEBAN DEL VALLE, SANTA CRUZ DEL VALLE Y MOMBELTRÁN".
2. El proyecto se aprobó el 13 de agosto de 2018 sin contar con una Evaluación de Impacto Ambiental, siendo esta preceptiva, como se verá más adelante.
3. En la publicación se informa, así mismo, de sendos acuerdos adoptados por la Mancomunidad también el 10 de abril de 2019, reconociendo, respectivamente, la utilidad pública del proyecto y la necesidad de ocupación de bienes y derechos privados.
4. Además, como en la misma publicación del acuerdo se menciona, otros tres acuerdos similares fueron adoptados el día 18 de diciembre de 2018 por la Mancomunidad: un acuerdo de aprobación definitiva del proyecto "COLECTORES Y EDAR DE CUEVAS DEL VALLE, VILLAREJO DEL VALLE, SAN ESTEBAN DEL VALLE, SANTA CRUZ DEL VALLE Y MOMBELTRÁN", un acuerdo de DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA DE LAS OBRAS OBJETO DEL PROYECTO y un ACUERDO DE DECLARACIÓN DE NECESIDAD DE LA OCUPACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR EL PROYECTO DE "COLECTORES Y EDAR DE CUEVAS DEL VALLE, VILLAREJO DEL VALLE, SAN ESTEBAN DEL VALLE, SANTA CRUZ DEL VALLE Y MOMBELTRÁN". También en aquella ocasión el proyecto se aprobó sin contar con una evaluación de impacto ambiental.
5. Con fecha 20 de marzo de 2019, se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL) la resolución de 12 de marzo de 2019 de la Delegación Territorial de Ávila, por la que se hace público el informe de impacto

ambiental del proyecto de colectores y EDAR de Cuevas del Valle, Villarejo del Valle, San Esteban del del Valle, Santa Cruz del Valle y Mombeltrán (Ávila). Expte.: EIA-S-14/18.

6. Que el proceso de evaluación de impacto ambiental (EIA) del cual trae causa la mencionada declaración de impacto ambiental del proyecto fue llevada a cabo sin la preceptiva consulta a personas interesadas y con notables deficiencias.
7. En la publicación del acuerdo de 2 de julio se informa de la posibilidad de interponer recurso potestativo de reposición ante la Mancomunidad, en el plazo de un mes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Reconocimiento como interesados.

Los firmantes de este documento son interesados en el procedimiento objeto de este recurso, en base al artículo 4 de la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), por tratarse de vecinos de los pueblos del Barranco a los cuales afecta directamente la construcción de la depuradora proyectada o bien porque el proyecto afecta a sus intereses a través del expediente de expropiación forzosa asociado al mismo. En algunos casos confluyen las dos circunstancias simultáneamente. Los artículos 3 y 4 de la ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa (LEF) y 6 y 7 del reglamento de esa ley (RD de 26 de abril 1957), reconocen el carácter de interesados a los propietarios de bienes o derechos afectados por las expropiaciones.

2. Irregularidades y vicios en la tramitación del proyecto

a) El proceso de expropiación

El proyecto de construcción de una estación depuradora de aguas residuales (EDAR) recurrido en este acto lleva aparejado, como se indica en la publicación del acuerdo de aprobación del proyecto en el BOPA, un expediente expropiatorio sobre bienes y derechos. El primer vicio que se ha de hacer notar son precisamente las irregularidades del proceso expropiatorio, que han sido motivo de recurso por parte de multitud de afectados. En tales recursos se llamó la atención, en particular, sobre la incompetencia de a Mancomunidad para expropiar, si no fuera contando para ello con una autorización expresa de la Junta de Castilla y León, tal como requiere el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Expropiación forzosa (RLEF) y los artículos 29 y 30 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León. Dicha autorización no consta en el expediente y por tanto ha de considerarse a la Mancomunidad como no competente para expropiar.

Además, la notificación de los acuerdos relativos a la expropiación se realizó fuera de los plazos legalmente establecidos por el artículo 40.2 de la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y se superó el plazo para emitir una resolución expresa en un procedimiento iniciado de oficio, establecido por el artículo 21 de la LPACAP y el artículo 20 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa (LEF), lo que supone que para todo el expediente expropiatorio ha de declararse la caducidad y archivar las actuaciones.

b) Incumplimiento de la Ley de Transparencia.

La ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece el principio de publicidad activa (Título I, capítulo II), reconoce y garantiza el acceso a la información (preámbulo I), impone a todas las Administraciones Públicas y otros organismos y entidades (art. 2) la obligación de publicar en página web (art 5.4) la información de relevancia jurídica, incluyendo los documentos que deban ser sometidos a información pública.

La información deberá ser publicada en la sede electrónica o página web de una manera clara y estructurada (art. 5.4). La información será de acceso fácil y gratuito (art. 5.5). Lógicamente, la libertad y facilidad de acceso conlleva que no se deba exigir la identificación del público mediante DNI o firma electrónica.

En el supuesto de que la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad se llevará a cabo previa disociación de los mismos (art. 5.3). Es decir, no ha de servir de excusa la existencia de datos personales o protegidos en los documentos que integran el expediente para denegar todo el expediente.

En tanto no se publique el anuncio con la información completa y se disponga de una página web oficial donde consultar y descargar libremente la documentación en los períodos reglamentarios, no podrá entenderse efectuado el trámite de información pública.

En este caso, ninguno de los acuerdos de aprobación del proyecto citado en este documento han sido publicados en la Web corporativa de la administración responsable, es decir la Mancomunidad de municipios del Barranco de las Cinco Villas.

c) Irregularidades administrativas en la tramitación del proyecto.

El proyecto de obras que origina este recurso, aprobado inicialmente el día 13 de agosto de 2018, requería ser sometido a un proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con el artículo 7.2 de Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (LEA), que establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los proyectos comprendidos en el Anexo II de aquella ley. En este caso, el proyecto está incluido en el Grupo 8 del anexo: *Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua. Apartado d) Planta de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad esté comprendida entre los 10.000 y los 150.000 habitantes-equivalentes.*

Y además, la EIA ha de llevarse a cabo antes de la autorización del proyecto. En efecto, el artículo 51 de la ley de Prevención Ambiental de Castilla Y León (LPACyL), establece claramente que:

"1. No se podrán autorizar proyectos que no se hayan sometido a evaluación de impacto ambiental cuando dicha evaluación fuera exigible conforme a la legislación básica estatal o a la presente ley."

"2. El acto de autorización de proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental, así como la declaración responsable o la comunicación previa relativas a tales proyectos, carecerán de validez y eficacia a todos los efectos si dichos proyectos no han sido sometidos al indicado trámite, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan."

Sin embargo, la aprobación del proyecto de 13 de agosto de 2018 se hizo sin haberse llevado a cabo la preceptiva EIA, por lo que ese acto ha de considerarse nulo y carente de eficacia a todos los efectos. El acuerdo de la Mancomunidad que aprueba el proyecto de obras y el convenio para su ejecución estarían incurso en causa de nulidad de pleno derecho contemplada en el artículo 47.1, letra e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que el procedimiento ambiental ha de ser previo y es preceptivo y vinculante.

Por las mismas razones expuestas en el punto anterior, el acuerdo de aprobación definitiva del proyecto "COLECTORES Y EDAR DE CUEVAS DEL VALLE, VILLAREJO DEL VALLE, SAN ESTEBAN DEL VALLE, SANTA CRUZ DEL VALLE Y MOMBELTRÁN", adoptado el día 18 de diciembre de 2018, sin haber sido sometido el proyecto a EIA, ha de considerarse nulo, y carente de validez.

En la publicación del acuerdo de 10 de abril en el BOPA se dice "La Asamblea de Concejales de la Mancomunidad Municipal Barranco de las Cinco Villas, en sendas Sesiones Extraordinarias celebradas con fecha 18 de diciembre de 2018 y finalmente, **con plenos efectos jurídicos el 10 de abril de 2019, adoptó el Acuerdo, por el que se ha aprobado definitivamente y por unanimidad, el citado proyecto**" tratando de dar una continuidad al proceso administrativo del proyecto. Sin embargo, carece totalmente de sentido adoptar el acuerdo de aprobación definitiva del proyecto, por segunda vez, el 10 de abril de 2019 si ya se había aprobado "definitivamente" el mismo proyecto, el día 18 de diciembre de 2018. La segunda "aprobación definitiva" del proyecto (el 10 de abril de 2019) viene a reconocer, implícitamente, lo anteriormente expuesto, es decir, la invalidez tanto de la primera aprobación en 13 de agosto de 2018 como la de 18 de diciembre. En la afirmación "con plenos efectos jurídicos" se reconoce, si bien veladamente, que aquel acuerdo de 18 de diciembre de 2018 no tenía plenos efectos jurídicos, y ya es excesiva esa apreciación, pues como se ha argumentado no tenía ninguno.

3. Falta de idoneidad del proyecto para el fin a que se destina

La finalidad del proyecto objeto del presente recurso es la construcción de una EDAR para los pueblos del Barranco de las Cinco Villas, así como los colectores necesarios. La construcción de la planta será objeto de un contrato en el marco de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), que en su artículo 28 establece como requisito para que las entidades del sector público puedan celebrar un contrato la **existencia de una necesidad a cubrir y la idoneidad de su objeto y contenido**, que, además, han de determinarse con precisión en el proyecto. El proyecto está, de hecho, en fase de licitación, y ha sido adjudicado recientemente a una empresa, el día 2 de julio de 2019.

No podemos estar más de acuerdo con la necesidad de dotar a los pueblos del Barranco de las Cinco Villas de instalaciones para la depuración de las aguas residuales vertidas a las gargantas desde las que son captadas. Sin embargo, lo que entendemos que no está, en absoluto, claramente establecido es la idoneidad de la solución a ese problema que el mencionado proyecto viene a proporcionar. Son varias las razones que nos llevan a considerarlo así.

La primera es que **consideramos que la solución aportada no es la más adecuada desde el punto de vista medioambiental**. La evaluación de impacto ambiental (EIA) de este proyecto, preceptiva para este tipo de proyectos, tiene la finalidad de seleccionar de entre varias opciones posibles la de menor impacto ambiental, sin embargo, como se verá más adelante, esta EIA no merece tal nombre, por no haberse llevado a cabo con las mínimas garantías. No se analizaron verdaderas alternativas a la solución que este ofrece, ni el análisis cumplió con criterios objetivos que sirvan a los fines que la EIA persigue, como se verá más adelante. Tampoco se respetó la filosofía de máxima publicidad que las directivas europeas sectoriales imponen para estos procesos.

Además, **el proyecto en cuestión es una solución cara y compleja al problema**, lo que le aleja sin duda de ser una solución idónea, como la ley de contratos exige. La complejidad de la solución queda reflejada en la

declaración de la alcaldesa de San Esteban del Valle que aparece en el acta de pleno del día 30 de julio de 2018, en el cual se trató en aquel ayuntamiento el acuerdo con la sociedad SOMACYL para la construcción de la planta depuradora. Transcribimos aquí un fragmento del acta de pleno por su elocuencia.

“Explica la Sra. Alcaldesa que como ya se ha dicho en otros Plenos es de obligado cumplimiento depurar las aguas residuales por una directiva Europea.

Las Cinco Villas ya contamos con un proyecto para la realización de la depuradora y un convenio con la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.L. que hará posible su construcción, explotación y mantenimiento. Ambos serán aprobados en esta sesión.

Para llegar hasta aquí hemos hecho nuestros deberes. Hemos contado con la ayuda de gente experimentada y conocedora del mundo de las depuradoras.

El proyecto creemos que podía haber sido más sencillo y que se podría haber escogido otra forma de depuración, pero con esto SOMACYL ha sido inflexible, no así con el convenio para la construcción, explotación y mantenimiento, ...”

Que la opción elegida es cara es claro cuando se compara con el anteproyecto, basado en fitodepuración, presentado en Mombeltrán por un técnico de SIDEMA en enero de 2109, en el cual se presentaron estimaciones de coste para una solución consistente en cinco plantas de depuración (una por pueblo), basadas en fitodepuración, con un coste total estimado inferior a la mitad del coste del proyecto impulsado por SOMACYL y objeto de este recurso. Aquel proyecto alternativo, basado en cinco depuradoras de fitodepuración independientes, tendría un coste de construcción de 1910000€ frente a los 4.592719€ de la solución propuesta por Somacyl. También el coste de mantenimiento de la instalación depuradora es mucho más caro en la propuesta de Somacyl, 80.867€ anuales, frente 76.000€ para una solución alternativa. Pero, hay que tener en cuenta que en el coste de mantenimiento anual no se incluye el coste de electricidad, cifrado en 20.827€ en el proyecto, coste del que se harán cargo los Ayuntamientos en virtud del acuerdo firmado. Además, esta estimación del coste de electricidad se hace en base a unos precios de la electricidad ridículos, tanto para el término de potencia como para el de energía (0.011775€/kWh), que están muy por debajo de los precios de mercado actuales (Orden ETU 1976/2016). Este error no es casual, pues se hizo notar a Somacyl el error en este cálculo a través de un escrito enviado el 1 de junio de 2019, a lo que respondieron dando a entender que para las tarifas consideradas en el proyecto los precios usados en esa estimación serían realistas. Nada más lejos de la realidad. Para la tarifa 6.1A prevista en el proyecto, los precios reales de mercado actuales son entre 7 y 12 veces mayor que el considerado en el proyecto, dependiendo del periodo tarifario. Una estimación realista de esos costes de electricidad, usando precios actuales de mercado, permite cifrarlos en 149.633€. Otro hecho que indica que esto no es un error casual es que en el proceso de licitación el presupuesto del contrato se cifra en 5.753.117,95 € IVA , cantidad que se obtiene, según se explica, sumando al presupuesto que figura en la memoria, 5.603.117,95, la cantidad de 150.000€, que es el coste estimado de la electricidad durante el primer año de puesta en marcha de la instalación. Es decir, a pesar de que en la memoria del proyecto, se cifra en 20.827€ el coste anual de la electricidad, se hace a sabiendas de que este coste será realmente más de siete veces mayor. Nótese la similitud del cálculo de este coste en la licitación con nuestra estimación en base a precios de mercado.

A pesar de que en el proyecto se cifra en 80.867€ el coste anual de explotación de la planta (excluyendo la electricidad), cálculo que se hace en base una estimación de 462321,30 m3 de agua depurada por año, no es esta la cantidad que se habrá de abonar por este concepto, sino que, de acuerdo con el acuerdo firmado entre la Mancomunidad y SOMACYL, el coste de mantenimiento se calcula en base a un volumen de agua depurada de

500.000 m³ anuales (desconocemos porqué esta cifra), con lo que ese coste anual se estima en 131.880€ anuales (sin IVA), sin tener en cuenta amortización ni electricidad. Sumando a esta cantidad el coste de amortización anual, 43.562€, se acuerda el coste de mantenimiento anual en 175.442€, sin electricidad, para el primer año y se pacta una actualización anual de la tarifa. Si añadimos a esta cifra el coste anual de electricidad, estimado con precios realistas actuales, el coste total de mantenimiento sería de 325.075€ anuales (sin IVA), unas tres veces mayor que el estimado en el proyecto, y más de cuatro veces mayor que el coste de mantenimiento anual estimado para la solución de SIDEMA. Un presupuesto alternativo proporcionado por la empresa Syntea, para cinco depuradoras independientes para las Cinco Villas, basadas en Humedal Artificial, cifra en 2.410.000€ el coste de construcción y en 36.000€ el coste anual de explotación y mantenimiento de las depuradoras (ambas cantidades sin IVA). Nuevamente contrastan con los costes de la solución propuesta por SOMACYL.

Igualmente avala las soluciones económicas para poblaciones pequeñas, de menos de 2000 habitantes el documento "Guía práctica para la depuración de aguas residuales en pequeñas poblaciones", editado por la Confederación Hidrográfica del Duero. En este documento se proponen como solución óptima para la depuración en pequeñas poblaciones las "Tecnologías no convencionales de bajo coste", por cumplir con los requisitos de adecuación a los recursos técnicos y económicos y por ser sistemas robustos y con buena integración ambiental. Entre estos sistemas se encuentra la solución propuesta por SIDEMA en Mombeltrán, o la de Syntea, y desde luego no se encuentra la solución impulsada por SOMACYL. También se proponen este tipo de soluciones en el "Manual para la Implantación de Sistemas de Depuración en Pequeñas Poblaciones" editado por el CDEX, que se ha convertido en referencia obligada en el tema. Numerosos trabajos de investigación y proyectos de fin de carrera de escuelas de ingeniería, dedicados al tema de depuración con humedales artificiales avalan estas tecnologías como soluciones económicas para pequeñas poblaciones. El ejemplo de instalaciones depuradoras en funcionamiento, basadas en estas tecnologías, como la de Fabara, en Aragón, (que fue también objeto de una presentación en Mombeltrán en diciembre de 2018), o las instaladas por Syntea en Castelserás (Teruel), de 831 habitantes y Rueda de Jalón (Zaragoza), de 381 habitantes, permiten afirmar que estas son tecnologías consolidadas, ambientalmente sostenibles y económicas.

También la confederación Hidrográfica del Tajo está sensibilizada con el problema de la depuración en pequeñas poblaciones; y a esta sensibilidad responde la JORNADA TÉCNICA DE DEPURACIÓN PARA PEQUEÑAS POBLACIONES organizada en Arenas de San Pedro el día 11 de abril de 2018, en la que se presentaron este tipo de tecnologías no convencionales como solución para pequeñas poblaciones.

El hecho de que se conozcan como tecnologías no convencionales no se debe a que sean poco fiables, como demuestran los ejemplos mencionados, donde una depuradoras basadas en estas tecnologías económicas funcionan desde hace años a plena satisfacción, siendo una referencia usada a menudo como modelo a seguir.

Otro aspecto fundamental que hace que el proyecto promovido por Somacyl esté lejos de ser idóneo es su complejidad, puesto que contempla la construcción de más de 13km de colectores (con unos 300 pozos para limitar la velocidad del agua) que llevarán las aguas residuales desde la salida de los pueblos hasta la EDAR única. En esta solución, la construcción de los colectores, supone alrededor de 1750000€ de los 4592718€ totales (sin incluir gastos generales, beneficios empresariales ni IVA), es decir, en torno a un 38% del coste total, lo que da idea de la importancia de este elemento en el proyecto. Esto supone que toda el agua objeto de depuración será

detraída de las gargantas a la salida de los pueblos y devuelta a la garganta a la salida de la EDAR, kilómetros aguas abajo, disminuyendo el caudal en las gargantas en toda esa longitud (13 km). En periodos invernales puede que el impacto que esta disminución de caudal de las gargantas sea poco significativa, pero tendrá sin duda un enorme impacto sobre las gargantas en épocas estivales, en las que el caudal se reduce notablemente por causas naturales, y a la vez la demanda para consumo humano, y por tanto el caudal retraído por los colectores, alcanzará su máximo. Ello tendrá un fuerte impacto sobre la socioeconomía de la zona, pues en periodos de sequía podrá verse imposibilitado el riego en esos tramos, y también sobre la flora y fauna de las gargantas, aspecto este último que no ha sido debidamente tenido en cuenta en el estudio de impacto ambiental, como se verá más adelante. De acuerdo con el documento ambiental del propio proyecto, la razón para instalar un solo EDAR en lugar de uno para cada población, con menor longitud de colectores y menor impacto en las gargantas, es la económica. Sin embargo existen soluciones más económicas basadas en otras tecnologías con un impacto socioeconómico y ecológico mucho menor. El impacto sobre la flora y fauna de ribera se traducirá, sin lugar a dudas, también en un impacto negativo desde el punto de vista paisajístico.

4. Vicios en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

a) Falta de información pública.

El proyecto fue aprobado por la MBCV el 13 de agosto de 2018 sin contar con la preceptiva evaluación de impacto ambiental (EIA) que la LEA y la LPACyL imponen a este tipo de proyectos. El proyecto ha de ser sometido a EIA por estar incluido en el Anexo II, grupo 8 de la LEA.

Es notorio el poco respeto por el proceso de EIA que los promotores del proyecto han mostrado, ya que lo aprobaron primero el 13 de agosto de 2018, y luego "definitivamente" en diciembre de 2018 sin respetar los requisitos legales en cuanto a evaluación de impacto ambiental. Sólo cuando la oposición ciudadana (con recogida de multitud de firmas de personas que se oponían al proyecto) llamó la atención sobre la falta de EIA en el proyecto (entre otras irregularidades) decidieron iniciar el proceso de EIA, ocultando, además, los acuerdos de aprobación definitiva del proyecto adoptados en diciembre de 2018, que no han sido conocidos por el público y los afectados por el proyecto, hasta recientemente, con motivo de la publicación de un segundo acuerdo de "aprobación definitiva" del proyecto, el 10 de abril de 2019, así como los acuerdos de utilidad pública y necesidad de ocupación de los derivados. Esta ocultación de los acuerdos adoptados en relación a este proyecto atenta contra la Ley de Transparencia y no respeta la Ley de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas en cuanto a la información a los interesados sobre los procedimientos administrativos.

Con posterioridad a la "aprobación definitiva" del proyecto, el 18 de diciembre de 2018, se llevó a cabo un proceso de EIA, cuya resolución se dictó el 12 de marzo y fue publicada en el BOCyL el día 20 de marzo de 2019. Sin embargo, este proceso no cumplió con el requisito indispensable de información pública y consulta a personas interesadas que requieren tanto la normativa ambiental europea (directiva 2014/52/UE) en los artículos 6, 8 y 9, como la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en su artículo 46, dedicado a "*Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las **personas interesadas***". De acuerdo con ese artículo, se ha de consultar a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas sobre el proyecto y su afectación al medio ambiente, dándoles un plazo para pronunciarse sobre la consulta.

La DIRECTIVA 2014/52/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de abril de 2014 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, establece muy claramente la necesidad de anuncios públicos para garantizar la participación ciudadana. En su artículo 6, establece la filosofía de publicidad que ha de seguirse en el proceso, cómo ha de informarse al público y qué información ha de proporcionarse, siguiendo una filosofía de máxima transparencia:

"Artículo 6.2 Con el fin de **garantizar la participación efectiva del público interesado** en los procedimientos de toma de decisiones, el público será informado por vía electrónica y **mediante anuncios públicos u otros medios apropiados** sobre las siguientes cuestiones **en una fase temprana de los procedimientos de toma de decisiones medioambientales** contemplados en el artículo 2, apartado 2, y, a más tardar, tan pronto como resulte razonable facilitar la información:

a) **la solicitud de autorización del proyecto;**

b) *la circunstancia de que el proyecto está sujeto a un procedimiento de evaluación del impacto ambiental y, llegado el caso, de que es de aplicación el artículo 7;*

c) *datos sobre las autoridades competentes responsables de tomar la decisión, de las que pueda obtenerse información pertinente, de aquellas a las que puedan presentarse observaciones o formularse preguntas, y de los plazos para la transmisión de tales observaciones o preguntas;*

d) *la naturaleza de las decisiones posibles o, en su caso, del proyecto de decisión;*

e) *una indicación de la disponibilidad de la información recogida con arreglo al artículo 5;*

f) *una indicación de las fechas y los lugares en los que se facilitará la información pertinente, así como los medios empleados para ello;*

g) *las modalidades de participación pública definidas con arreglo al apartado 5 del presente artículo.*

Artículo 6. 3.

Los Estados miembros garantizarán que, dentro de unos plazos razonables, se pongan a disposición del público interesado los elementos siguientes:a) **toda la información recogida en virtud del artículo 5;**

b) *de conformidad con el Derecho nacional, los principales informes y dictámenes remitidos a la autoridad o a las autoridades competentes en el momento en el que el público interesado esté informado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo;*

c) *de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental (1), la información distinta de la contemplada en el apartado 2 del presente artículo que sea pertinente para la decisión de conformidad con el artículo 8 de la presente Directiva y que solo pueda obtenerse una vez expirado el período de información al público interesado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo."*

"Artículo 6. 4. El público interesado tendrá la **posibilidad real de participar desde una fase temprana en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales** contemplados en el artículo 2, apartado 2 y, a tal efecto, **tendrá derecho a expresar observaciones y opiniones, cuando estén abiertas todas las opciones**, a la autoridad o a las autoridades competentes antes de que se adopte una decisión sobre la solicitud de autorización del proyecto."

Son importantes las puntualizaciones "en una fase temprana" y "cuando estén abiertas todas las opciones". Es claro que la información al público ha sido escasa desde el inicio de este proyecto, y que no se ha

permitido participar cuando se llevó a cabo la EIA. Sólo al solicitar la licencia ambiental, se ha sometido a exposición pública tal solicitud. Pero esta fase no es, en absoluto, temprana ni están abiertas todas las opciones. Para nada se ha garantizado en este proceso la participación ciudadana. Más bien al contrario, esta participación se ha obstruido, ocultando acuerdos y reduciendo la información pública al mínimo, incluso sin cubrir lo mínimo requerido por la normativa.

En el artículo 8 de la misma directiva se establece que "los resultados de las consultas y la información recogida en virtud de los artículos 5, 6 y 7 **deberán tomarse en consideración en el procedimiento de autorización de desarrollo del proyecto**". Pero, difícilmente se podrán tomar en consideración consultas que no se han efectuado.

También la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (LEA) en su artículo 9.3 incide sobre la participación ciudadana en el proceso de EA:

"9.3. Con el fin de garantizar la participación efectiva, los trámites de información pública, y de consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas regulados en esta ley, se efectuarán por vía electrónica y mediante anuncios públicos u otros medios apropiados que garanticen la máxima difusión a la ciudadanía dentro de los municipios afectados y los colindantes.

Las Administraciones Públicas, dentro del trámite de información pública, adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información pertinente sea accesible electrónicamente por parte del público, a través de, al menos, un portal central o de puntos de acceso sencillo, en el nivel de la administración territorial correspondiente."

El artículo 46 de la LEA regula el proceso de "Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas", que en el caso de la EIA simplificada aplicado a este proyecto ha de llevar a cabo el órgano ambiental.

Cabe precisar, por si hubiera alguna duda, a quien se refiere la definición de "público", de la directiva europea, y de "personas interesadas" definido en la "Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental":

h) "**Personas interesadas**": se consideran personas interesadas a los efectos de esta ley:

1. o **Todas aquellas en quienes concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

2.o Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que, de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), cumplan los siguientes requisitos:

i) Que tengan, entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la evaluación ambiental.

ii) Que lleven, al menos, dos años legalmente constituidas y vengan ejerciendo, de modo activo, las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

iii) Que según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el plan, programa o proyecto que deba someterse a evaluación ambiental.

Y por su parte la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 4, define el concepto de interesado:

"Ley 39/2015. Artículo 4. Concepto de interesado.

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) **Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.**

c) **Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.**

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento."

Obviamente, son personas interesadas, a la luz de esta normativa, las personas directamente afectadas por las expropiaciones derivadas del proyecto, y en un sentido más amplio, todos los vecinos del Barranco, a los que el proyecto afectará en gran medida. A todos ellos se debería haber hecho extensiva la información pública y la consulta en el proceso de evaluación ambiental, y a ninguno de ellos se tuvo en cuenta, probablemente en previsión de que su opinión pudiera resultar incómoda a los promotores del proyecto.

Durante la fase de consultas del proceso de evaluación ambiental de este proyecto no se puso a disposición de las personas interesadas el documento ambiental a que hace referencia el artículo 45 de la Ley de Evaluación Ambiental. Este documento sólo ha sido accesible una vez que el proyecto fue sometido a licitación, con posterioridad a la evaluación de impacto ambiental, y no ha sido accesible públicamente. En cualquier caso no se ha respetado, en absoluto, la filosofía de transparencia y máxima publicidad de la directiva europea antes mencionada.

a) Deficiente estudio de alternativas en la EIA

La evaluación de impacto ambiental de un proyecto del tipo que nos ocupa ha de incluir un estudio de diversas alternativas al proyecto promovido.

La directiva europea "DIRECTIVA 2014/52/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de abril de 2014, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente", en su Artículo 5.3, detalla la información que el promotor del proyecto debe aportar en el proceso de evaluación ambiental, y en particular la información sobre alternativas estudiadas:

"1. En caso de que sea necesario un informe de evaluación de impacto ambiental, el promotor preparará y presentará una evaluación de impacto ambiental. La información que deba facilitar el promotor incluirá, como mínimo, los elementos siguientes:

a) una descripción del proyecto que incluya información sobre su ubicación, diseño, dimensiones y otras características pertinentes del proyecto;

b) una descripción de los posibles efectos significativos del proyecto en el medio ambiente;

c) una descripción de las características del proyecto y/o medidas previstas para evitar, prevenir o reducir y, en su caso, contrarrestar los posibles efectos adversos significativos en el medio ambiente;

d) una descripción de las alternativas razonables estudiadas por el promotor, que tengan relación con el proyecto y sus características específicas, y una indicación de las razones principales en favor de la opción elegida, teniendo en cuenta los efectos del proyecto en el medio ambiente;

e) un resumen no técnico de la información contemplada en las letras a) a d), y

f) cualquier información adicional recogida en el anexo IV relativa a las características específicas de un proyecto concreto o tipo de proyecto y de las características medioambientales que probablemente se verán afectadas."

Además, esta información, **incluyendo las alternativas estudiadas**, ha de hacerse pública, de modo que las personas interesadas puedan expresar observaciones y opiniones, tal como indica el Art. 6 de esta directiva, mencionado en el punto anterior.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en su artículo 45 también se refiere a este asunto:

"Artículo 45. Solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada.

1. Dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, acompañada del documento ambiental con el siguiente contenido:

...

c) Una exposición de las principales alternativas estudiadas, incluida la alternativa cero, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.

d) Una descripción de los aspectos medioambientales que puedan verse afectados de manera significativa por el proyecto.

e) Una descripción y evaluación de todos los posibles efectos significativos del proyecto en el medio ambiente, que sean consecuencia de:

1.o las emisiones y los desechos previstos y la generación de residuos;

2.o el uso de los recursos naturales, en particular el suelo, la tierra, el agua y la

biodiversidad.d) Una descripción de los aspectos medioambientales que puedan verse afectados de manera significativa por el proyecto.

e) Una descripción y evaluación de todos los posibles efectos significativos del proyecto en el medio ambiente, que sean consecuencia de:

1.o las emisiones y los desechos previstos y la generación de residuos;

2.o el uso de los recursos naturales, en particular el suelo, la tierra, el agua y la

biodiversidad."

Hay que hacer notar, en línea con lo anterior, que el documento ambiental a que hace referencia la ley de Evaluación Ambiental no ha sido hecho público como se requiere, y sólo ha sido accesible, no públicamente, una vez finalizado el proceso de EIA. En el documento ambiental del proyecto promovido por SOMACYL se exponen tres alternativas, que se corresponden "a la ejecución de una planta individual para cada municipio, una planta para todos, y una solución intermedia, agrupando las depuradoras más cercanas."

Hay que notar, primero, que en el análisis no se toma en cuenta la alternativa cero, tal como establece la Ley 21/2013 que ha de hacerse.

En el estudio de alternativas de este documento se aportan detalles sobre la población de diseño, y los costes de diversos elementos en cada opción, tanto de instalación como de mantenimiento posterior. Sin embargo, no se aportan suficientes detalles diferenciadores de las tres alternativas en cuanto al impacto ambiental, que es el objeto de tal documento, y los que se citan lo son sólo en forma velada, cuando se enumeran las ventajas y desventajas de cada alternativa. Así, se cita como ventaja de la Opción número 1 "Menor afección a las gargantas por los recorridos de los colectores". De esto se deduce, aunque solo implícitamente, que los recorridos de los colectores tienen un impacto directo sobre las gargantas. Sin embargo, no se precisa la longitud de estos colectores que sería un dato fundamental que permitiría comparar diferentes casos, ni tampoco se detalla qué tipo de afección producen estos colectores.

Para la opción número 2 se indica como ventaja "Pondera las afecciones a las gargantas". Nuevamente, no se dan detalles sobre la longitud de los colectores en este caso, y sin embargo, se aporta un elemento valorativo, "pondera", que asume una comparación con algún otro elemento (nuevamente implícita). Como desventaja se cita "Afección a las gargantas", sin indicar en qué medida, ni de qué tipo, una vez más.

Por último, para la opción 3 se indica como desventaja "Mayor longitud de colectores". En este caso ni siquiera se menciona la afección a las gargantas. Se deduce de lo expuesto para las anteriores que, siendo mayor la longitud de colectores, la afección habría de ser mayor. Pero el promotor del proyecto parece interesado en omitir

ese detalle y prefiere enfatizar los detalles económicos, que no son el asunto principal a que se refiere el proceso de evaluación ambiental.

El resto de elementos comparados entre las tres opciones se refieren a los costes de las instalaciones o a características que no están relacionadas con el impacto ambiental, que es el objeto del documento, y que habría de ser elemento fundamental tomado en cuenta en este proceso.

El aporte de información en cuanto al impacto ambiental de cada alternativa es claramente insuficiente, no cumple con lo exigido en el artículo 45.1.c de la LEA, y su presentación es muy sesgada, aparentemente con el objetivo de beneficiar a una opción (la 3) que parece seleccionada a priori, como reflejaba el fragmento del acta de pleno del ayuntamiento de San Esteban del Valle, reproducido arriba. De hecho esa opción es la que contempla el proyecto original, que fue elaborado, y aprobado en agosto y diciembre de 2018, sin EIA.

Que la opción finalista estaba preseleccionada se nota también en el párrafo final de esa sección que se inicia con una frase que, aparentemente, iría encaminada a restar importancia al criterio económico en esta evaluación,

"Si bien la optimización de recursos públicos es clave para la consecución de objetivos, y la planta única es la opción más económica para el conjunto tanto en inversión como en mantenimiento, ...", pero acaba refrendando la decisión de la planta única con un único argumento, de carácter económico

"... una vez realizada la evaluación requerida por el art 2 del decreto 6/2011, de 10 de febrero por la autoridad responsable, y comprobar la afección de los colectores a Red Natura y espacios, se refrenda la decisión de una única planta como elemento que aprovecha la economía de escala de una única planta con la única desventaja de mayor recorrido de colectores."

Es llamativa la forma de referirse a la longitud de los colectores: *"la única desventaja de mayor recorrido de colectores"*. De lo expuesto arriba se entiende que aún cuando fuera la única desventaja, es muy importante por su relación con el impacto ambiental (que parece querer disimularse/omitirse) que es el objeto de este análisis y del propio documento ambiental.

Cabe mencionar aquí que, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como el artículo 16 de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, son responsables del contenido y fiabilidad de los datos contenidos en este documento tanto los redactores del mismo como los promotores del proyecto, que serán responsables subsidiarios.

No parece que los efectos del proyecto al medio ambiente hayan sido tenidos en cuenta debidamente en esta decisión, tal como la directiva 2014/52/UE requiere.

Notable es, también, el hecho de que en este estudio de alternativas no se haya contemplado ninguna alternativa basada en "tecnologías no convencionales" que son opciones recomendadas para pequeñas poblaciones por organismos de reconocido prestigio, como el CEDEX, la Confederación Hidrográfica del Duero o la del Tajo, por su economía, pero también por su bajo impacto ambiental comparado con las tecnologías convencionales.

No cabe alegar desconocimiento de estas opciones por parte del promotor del proyecto dada la abundante bibliografía al respecto citada ya, y que tal como establece el Artículo 16 de la LEA *"El promotor garantizará que ... el estudio de impacto ambiental y el documento ambiental, en el caso de la evaluación de impacto ambiental, han sido realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrán la calidad y exhaustividad necesarias para cumplir las*

exigencias de esta ley". Además, establece la responsabilidad de los autores de esos documentos sobre el contenido y fiabilidad de los estudios y documentos ambientales. Por tanto, el técnico responsable de esos documentos ha de conocer soluciones alternativas a la propuesta, necesariamente. Además, durante el curso de la tramitación del proyecto, en enero de 2019, un técnico de la entidad promotora (SOMACYL) asistió en Mombeltrán a una presentación, en la que se dieron a conocer datos sobre depuradoras que usan esta tecnología que están en funcionamiento exitoso desde hace años y se presentó un anteproyecto de depuradoras para el Barranco basadas en fitodepuración. Hay que enfatizar que el estudio preliminar allí presentado supone una alternativa de depuradoras independientes basadas en fitodepuración con un coste, tanto de construcción como de mantenimiento, mucho menor que el proyecto objeto de este recurso (menos de la mitad) y menor impacto ambiental, en particular por la menor longitud de colectores, que es el único elemento impactante al ambiente que se toma en cuenta, si bien de forma absolutamente inadecuada, en el documento ambiental presentado. Sólo cabría objetar que las conclusiones de ese estudio alternativo de depuradoras pudieran no ser correctas, en cuyo caso lo adecuado hubiera sido considerar esta opción en el análisis de alternativas y descartarla de forma razonada. Se ha preferido omitirla totalmente, aún siendo una alternativa muy adecuada para pequeñas poblaciones como las que integran la Mancomunidad Barranco de las Cinco Villas, de acuerdo con CEDEX, CHD y CHT, hecho que incluso admitía el técnico de SOMACYL cuando asistió al encuentro de Mombeltrán antecitado.

El estudio de alternativas planteado en la ley está enfocado a seleccionar la opción más adecuada de las posibles, desde el punto de vista ambiental, y por tanto no hay explicación razonable para la omisión de la opción de fitodepuración entre las alternativas al proyecto consideradas.

b) Falta de estudio detallado de la afectación al medioambiente

Según el Artículo 45 de la IEA, el documento ambiental debe contener, entre otros

"Una descripción de los aspectos medioambientales que puedan verse afectados de manera significativa por el proyecto.

e) Una descripción y evaluación de todos los posibles efectos significativos del proyecto en el medio ambiente, que sean consecuencia de:

...

2. el uso de los recursos naturales, en particular el suelo, la tierra, el agua y la Biodiversidad

Se describirán y analizarán, en particular, los posibles efectos directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, el medio marino, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y, en su caso, durante la demolición o abandono del proyecto."

En el estudio de impacto ambiental se detallan las alteraciones sobre el medio físico, y en particular sobre la hidrología. En este capítulo se declara simplemente, "Las aguas tratadas por la Planta serán vertidas al arroyo del Prado Latorre", como si eso supusiera que no hay afección a la hidrología. Hay que hacer notar aquí que ese vertido se produce después de circular el agua captada en las gargantas a lo largo de kilómetros de tubos. En el apartado "Flujo y calidad de las aguas superficiales" se declara, alegremente, "La afección más importante se refiere a la calidad de sus aguas que se verá mejorada con la construcción de la nueva depuradora." No ponemos

en duda que tras la depuración las aguas vertidas a la garganta será de mucha mejor calidad que actualmente, cosa obvia, por otra parte, porque sería incomprensible gastar más de seis millones de euros para que no fuera así. Sin embargo, como ha quedado expuesto en lo anterior, la instalación de la depuradora y sus colectores asociados tendrá un gran efecto sobre el flujo de agua superficial. En total los colectores asociados a esta EDAR comprenden unos 13 km de tubos por los que circulará el agua desde la salida de los pueblos hasta la EDAR. Es ésta, precisamente, la razón por la que en el estudio comparativo de alternativas se relacionaba la "afección a las gargantas" con la longitud de tubos, aunque se haga de forma velada. No se hace mención alguna en ese documento al hecho de que en esos kilómetros en que el agua captada a la salida de los pueblos circula por tubos el caudal de las gargantas se verá reducido de forma notable, sobre todo en periodos estivales, en los que además concurre un máximo en la demanda de agua para consumo humano, y por tanto, un máximo en el caudal detráído de las gargantas, lo cual tendrá efectos sobre las actividades humanas de regadío, que contribuyen no solo al sostenimiento económico de la zona a través de actividades agrícolas tradicionales, sino también al mantenimiento de la flora y fauna de ribera. Esta afectación a las riberas de de las gargantas puede generar condiciones de sequía extrema en periodos estivales en un largo recorrido de las gargantas que condicionarían seriamente la supervivencia de la flora y fauna, afectando seriamente al paisaje.

No se menciona tampoco en el documento ambiental que se haya tomado en cuenta, en modo alguno, los **caudales ecológicos** de las gargantas, que han de ser respetados, incluso aunque no hubieran sido establecidos explícitamente, de acuerdo con la Ley 29/1985, de aguas, que en su Artículo 49 quáter establece:

"Artículo 49 quáter. Mantenimiento del régimen de caudales ecológicos.

1. La exigencia en el cumplimiento de los caudales ecológicos se mantendrá en todos los sistemas de explotación, con la única excepción del abastecimiento a poblaciones cuando no exista una alternativa razonable que pueda dar satisfacción a esta necesidad, y hayan planificado conforme al artículo 22.3.a) del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

2. La inexistencia de obligación expresa en relación con el mantenimiento de caudales ecológicos en las autorizaciones y concesiones otorgadas por la Administración hidráulica no exonerará al concesionario de la observancia de los mismos."

Hemos de concluir, pues, que el estudio de la afectación al medioambiente, y en particular a los ríos no se ha llevado a cabo con un nivel de detalle suficiente. Además, es en varios aspectos sesgado e interesado con la finalidad de reducir el impacto ambiental que la instalación realmente tiene.

Si bien la publicación del informe de impacto ambiental indica que se ha emitido un informe por parte de la Confederación Hidrográfica del Tajo y que las consideraciones del mismo han sido tenidas en cuenta para el informe ambiental, no se ha hecho público el informe de la confederación, ni ningún otro, por lo que no se puede conocer en qué medida se han tomado en cuenta las consideraciones del informe a la hora de emitir el informe. Sí se aporta en el documento ambiental un informe de la citada confederación emitido en 2010 en relación a un proyecto previo de EDAR para San Esteban del Valle y Mombeltrán. De acuerdo con el artículo 45.1 de la misma ley, LEA, "El promotor tendrá en cuenta, en su caso, los resultados disponibles de otras evaluaciones pertinentes de los efectos en el medio ambiente que se realicen de acuerdo con otras normas", lo que justificaría la inclusión del informe de la confederación relativo al proyecto anterior, pero en modo alguno justificaría considerarlo suficiente, ya que el actual proyecto tiene mayor entidad y, en particular, una mucho mayor longitud de colectores (más del doble), que es el elemento más impactante al medio ambiente.

Igual sucede con el esto de informes recabados en el proceso de consultas, según el informe de impacto

ambiental del Ayuntamiento de Cuevas del Valle, del Ayuntamiento de Villarejo del Valle, del Ayuntamiento de San Esteban del Valle, del Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle, del Ayuntamiento de Mombeltrán, de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de Ecologistas en Acción de Castilla y León, del Servicio Territorial de Cultura, del Servicio Territorial de Medio Ambiente y del Servicio Territorial de Fomento. No habiéndose hecho públicos esos informes no podemos conocer en qué medida se han tomado en cuenta las consideraciones.

Finalmente, en relación con la evaluación de impacto ambiental llevada a cabo para este proyecto, como se ha expuesto, de forma muy deficiente e incluso irregular, la ley LEA establece en su artículo 47.5 que "*El informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto*", por lo que no se pudo recurrir ese proceso tras la publicación del informe de impacto ambiental el 20 de marzo del corriente año.

Por si hubiera alguna duda sobre la procedencia de recurrir el acto de aprobación del proyecto de obras entrando en cuestiones relacionadas con el proceso de EIA, cabe citar la abundante jurisprudencia al respecto, y en particular las sentencias SSTs de 10 de noviembre de 2011, Rec. 4980/2008 , y de 7 de octubre de 2011, Rec. 5345/2007, con cita de numerosos precedentes, "*la Declaración de Impacto Ambiental tiene un carácter instrumental o medial en relación con la decisión final de llevar a cabo un determinado proyecto, de donde se deriva que no se trata de un acto administrativo definitivo, ni de un acto de trámite cualificado que pueda ser impugnado de modo autónomo en vía jurisdiccional (artículo 25.1 de la LJCA), por lo que únicamente puede ser impugnado con motivo de la impugnación que se dirija contra el acto administrativo que ponga fin al procedimiento o, lo que es lo mismo, los vicios de que adolezcan han de alegarse como motivos de la impugnación de la decisión final del procedimiento que aprueba el correspondiente proyecto u obra...*" y también la STSJ GAL 7160/2015 que hace referencia a ellas y afirma "*...Por consiguiente, en tanto que el acto administrativo recurrido supone la aprobación del anteproyecto expresado y simultáneamente condiciona los términos del proyecto de construcción resultante de aquel que elaborará el contratista, previa celebración del correspondiente contrato, imponiéndole las consideraciones expuestas en la Declaración de Impacto Ambiental, ha de considerarse un acto de trámite del procedimiento administrativo de contratación, concretamente de la fase preparatoria del contrato de obras, con sustantividad propia y susceptible de impugnación, en la que, sin duda, cabe esgrimir los vicios de que adolezca la declaración de impacto ambiental*".

En nuestro caso, se trata de aprobación no de un anteproyecto sino de un proyecto, pero su contratación y ejecución están igualmente condicionadas por la EIA.

En base a los hechos y los fundamentos de derecho expuestos, los firmantes SOLICITAN:

Primero: Tenga por presentado en tiempo y forma **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE EL PROYECTO "COLECTORES Y EDAR DE CUEVAS DEL VALLE, VILLAREJO DEL VALLE, SAN ESTEBAN DEL VALLE, SANTA CRUZ DEL VALLE Y MOMBELTRÁN", el día 10 de abril de 2019.

Segundo: Solicitamos expresamente la suspensión del acuerdo impugnado y del proceso de contratación de este proyecto que se encuentra en curso por no cumplir con el criterio de idoneidad requerido para los contratos públicos y por carecer de una evaluación de impacto ambiental acorde con la normativa sectorial vigente.

En Cuevas del Valle, a 30 de julio de 2019.

Fdo: DNI:	Fdo: DNI:

Fdo:	Fdo:
Fdo:	Fdo:
DNI:	DNI:
Fdo:	Fdo:
DNI:	DNI:
Fdo:	Fdo:
DNI:	DNI:
Fdo:	Fdo:
DNI:	DNI:
Fdo:	Fdo:
DNI:	DNI:

Fdo: DNI:	Fdo: DNI:

Fdo:	Fdo:
Fdo:	Fdo:
DNI:	DNI:
Fdo:	Fdo:
DNI:	DNI:
Fdo:	Fdo:
DNI:	DNI:
Fdo:	Fdo:
DNI:	DNI:
Fdo:	Fdo:
DNI:	DNI:

Fdo:	Fdo:
Fdo:	Fdo:
DNI:	DNI:
Fdo:	Fdo:
DNI:	DNI:
Fdo:	Fdo:
DNI:	DNI:
Fdo:	Fdo:
DNI:	DNI:
Fdo:	Fdo:
DNI:	DNI:

Fdo:	Fdo:
Fdo:	Fdo:
DNI:	DNI:
Fdo:	Fdo:
DNI:	DNI:
Fdo:	Fdo:
DNI:	DNI:
Fdo:	Fdo:
DNI:	DNI:
Fdo:	Fdo:
DNI:	DNI:

Fdo:	Fdo:
Fdo:	Fdo:
DNI:	DNI: